

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL TRANSITO ACEVEDO SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
EL LLAMADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2017-00670-00

I. AUTO

En virtud de lo consagrado en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “*Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta*”, se redistribuyeron procesos provenientes de los Despachos 001, 003 y 004 de esta corporación, entre ellos el expediente de la referencia, lo cual conllevó a la asignación a este Despacho 002 del mismo, razón por la cual será avocado en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, decide el Despacho la excepción previa de pleito pendiente propuesta, por la apoderada del Llamado en Garantía -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-¹, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, resulta pertinente señalar que, mediante auto del 13 de diciembre de 2018², se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 4.42.14 p.m. (Página PDF 2-4)

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-12-2020 1.15.27 p.m. (Página PDF 102-104)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00670-00
Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

legal forma a las partes demandante y demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público³.

Vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del CPACA, se tiene que la misma fue contestada oportunamente por parte de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁴, quien a su vez, por medio de memorial radicado el 07 mayo de 2019⁵ ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Meta solicitó Llamar en Garantía a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A., asunto que fue resuelto mediante proveído fechado el 12 de enero de 2021⁶, dentro del cual se procedió a admitir el Llamamiento en Garantía, y se corrió el respectivo traslado para su pronunciamiento, así las cosas, una vez vencido el término del traslado, mediante memorial allegado el 04 de febrero de 2021⁷, la PREVISORA S.A. contestó en tiempo la demanda y el Llamamiento en Garantía, y así se reconocerá.

De igual manera, se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas⁸, en la forma establecida en el parágrafo 2° del artículo 175 *ibídem*, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que uno de los medios exceptivos propuestos por el Llamado en Garantía corresponde al de pleito pendiente, por consiguiente, como se trata de una excepción previa su estudio se abordará de conformidad con las consideraciones que pasaran a exponerse seguidamente.

II. ANTECEDENTES

a. La demanda⁹.

La señora MARÍA DEL TRANSITO ACEVEDO SANABRIA y otros, por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y vida en relación, ocasionados por la injusta lesión causada

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-12-2020 1.15.27 p.m. (Página PDF 113-122)

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-12-2020 1.15.27 p.m. (Página PDF 134-148)

⁵ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-12-2020 1.16.01 p.m. (Página PDF 2-5)

⁶ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_AUTO ADMITE_12-01-2021 4.46.31 P.M.

⁷ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 4.42.14 p.m. (Página PDF 5-41)

⁸ Se cita archivo digitalizado TYBA: 20FijaciónEnLista(3)Días

⁹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-12-2020 1.14.53 p.m. (Página PDF 3-47)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00670-00
Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

a la integridad física, salud y vida de la señora María del Tránsito Acevedo Sanabria, así como también por la muerte causada al señor Edilberto Aníbal Casallas Correa, como consecuencia de la falla en el servicio por responsabilidad presunta por el ejercicio de actividades peligrosas, imputable a la entidad demandada; así mismo solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, al pago de perjuicios morales, biológicos o fisiológicos, materiales y por daño a la vida en relación.

Con el propósito de dar claridad sobre el caso objeto de estudio, se resumirán a continuación los fundamentos fácticos que fueron descritos en la demanda:

1. Menciona que los hechos que dieron lugar a incoar el medio de control de reparación directa ocurrieron el 10 de noviembre de 2016, cuando el señor Edilberto Aníbal Casallas se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas EPQ-36C en compañía de la señora María Del Transito Acevedo y fueron embestidos por un vehículo oficial de placas OET-453.
2. Precisa que, como consecuencia de impacto, el señor Edilberto Aníbal Casallas Correa resultó muerto y la señora María del Transito Acevedo gravemente lesionada.
3. Manifiesta que la señora María del Transito Acevedo fue trasladada e intervenida medicamente en la ciudad de Villavicencio, y posteriormente remitida a la ciudad de Bogotá para la práctica de cirugías de cadera, fémur y rodillas, que no fueron cubiertas en su totalidad por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito “SOAT”, por cuanto superaban el monto de la cuantía asegurada por el amparo de gastos médicos.
4. Aduce que el vehículo oficial con el que fueron impactados no contaba con póliza “SOAT” vigente, así como tampoco contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual para daños a terceros.
5. Señala que el vehículo oficial para el momento de la ocurrencia de los hechos, era conducido por el patrullero Cristian Alexander Cárdenas García, el cual de forma imprudente invadió el carril por el que transitaban los señores Edilberto Aníbal Casallas y María del Transito Acevedo, ocasionándoles la muerte (al señor Aníbal) y graves lesiones (a la señora María); sobre el particular, trae a colación un croquis que muestra lo narrado anteriormente.
6. Afirma que el Patrullero Cristian Alexander Cárdenas García se encontraba de servicio el día 10 de noviembre de 2016, ejecutando diligencias investigativas en cumplimiento a la orden de policía judicial y exhorto comisorio N° 2016-041634, y a su vez se encontraba en compañía del Subintendente Jairo Abelardo Ruiz Espitia.

Medio de control: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-23-33-000-2017-00670-00*
Auto: *Resuelve excepción previa de Pleito pendiente*

7. Destaca que como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio adelanta investigación penal en contra del señor Cristian Alexander Cárdenas García por el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas. Así mismo, manifiesta que la señora Dora Aliky Acevedo Sanabria interpuso queja disciplinaria contra el Patrullero, la cual se adelanta ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía de Villavicencio.

8. Indica que el señor Edilberto Aníbal Casallas Correa, para la época de los hechos, contaba con 55 años de edad, lo que lleva a determinar que tenía una expectativa de vida probable de 27.2 años (326,4 meses), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 1555 de 2010; así mismo señala que devengaba un ingreso mensual de \$3.400.000, para el año 2015; y para el siguiente año (2016), una suma equivalente a \$3.750.000.

9. Puntualiza, que la señora María del Transito Acevedo tenía 57 años de edad para la ocurrencia de los hechos, lo que lleva a determinar que contaba con una expectativa de vida probable de 29.7 años (356,4 meses), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 1555 de 2010; así mismo, señala que la señora era propietaria del “Restaurante Bar Rig Station”, el cual generaba un ingreso mensual de \$2.000.000, aproximadamente. No obstante, desde la ocurrencia de los hechos la señora María no pudo volver a realizar su actividad económica, afectando del mismo modo su vida crediticia y financiera.

10. Aduce, que la señora María del Transito Acevedo se ha visto gravemente afectada en su integridad física y psicológica, por el fallecimiento repentino de su esposo, el señor Edilberto Casallas; así mismo, indica que como consecuencia de lo anterior tuvo que trasladarse y cambiar su domicilio a la ciudad de Medellín-Antioquia, quedando a cargo de su hija Dora Aliky Acevedo Sanabria.

11. Argumenta, que la señora María del Tránsito fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual le otorgó una pérdida de Capacidad Laboral del 51,85%.

12. Arguye, que la señora Dora Aliky Acevedo Sanabria, como consecuencia de los hechos que fueron objeto de este medio de control, no pudo seguir ejecutando su actividad comercial y laboral, por cuanto tuvo que desplazarse a las ciudades de Villavicencio y Bogotá, para hacerse cargo de las exequias de su padre y de las intervenciones quirúrgicas de su madre; aunado a ello, actualmente es la que se hace cargo del cuidado permanente de la señora María Del Tránsito.

13. Sustenta, que como consecuencia de todo lo narrado hasta ahora, los demandantes han tenido que sufragar cada uno de los gastos, afectando en su integridad su patrimonio.

Medio de control: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-23-33-000-2017-00670-00*
Auto: *Resuelve excepción previa de Pleito pendiente*

14. finalmente, menciona que el 18 de agosto, se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación ante la procuraduría 205 de Villavicencio (Meta).

b. Contestación de la demanda y el Llamamiento en Garantía¹⁰.

La apoderada del Llamado en Garantía -LA PREVISORA S.A.- presentó la contestación al Llamamiento en Garantía, y se opuso a las pretensiones formuladas por la actora y, al mismo tiempo, propuso, entre otras, la excepción previa de *pleito pendiente*, la cual sustentó en el hecho de que existe otro asunto similar tramitado en el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio - Radicado N° 2591, en contra del Patrullero Cristian Alexander Cárdenas García, así como también, resultó vinculada, en calidad de Garante, la entidad PREVISORA S.A., por tener a su cargo la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo oficial, identificado con placas OET-453.

A continuación, se relaciona el mencionado proceso:

Proceso con Radicado N° 2591; acción: Demanda de Parte Civil (Artículo 305 a 310 de Ley 522 de 1999); delito: Homicidio Culposo y Lesiones Personales; Sindicato Cristian Alexander Cárdenas García; víctimas: María del Tránsito Acevedo Sanabria (lesionada); y Edilberto Aníbal Casallas Correa (causante); tramitado por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio.

Se destaca, que como pruebas fueron aportadas algunas de las piezas que hacen parte del proceso Radicado N° 2591 y que corresponden a las copias de *i*) la demanda (fl. 96-140)¹¹, *ii*) auto admisorio de la demanda (fl. 141-147)¹² y, *iii*) notificación personal (fl. 148)¹³.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Le asiste competencia a esta corporación para resolver sobre excepción previa de *pleito pendiente*, conforme a lo establecido en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Marco Jurídico

2.1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

¹⁰ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 4.42.14 p.m. (Página PDF 5-41)

¹¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 4.42.14 p.m.

¹² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 4.42.14 p.m.

¹³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170067000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 4.42.14 p.m.

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra que las excepciones previas se formulan y deciden según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que según el numeral 8º del artículo 100 del CGP, el demandado puede formular la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido lo siguiente¹⁴:

“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

Ha determinado el Consejo de Estado¹⁵ que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas.

Sobre los requisitos de la excepción previa de pleito pendiente, ha precisado el Consejo de Estado:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente. 61253, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del 13 de noviembre de 2008. Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

“a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina¹ lo explica así: “[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312).” (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25.057), Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION, Ejecutado: GOS TELEVISION S. EN C. EN LIQUIDACION).”

De conformidad con lo anterior, se analizará si el proceso tramitado por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio bajo el radicado número 2591, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente asunto o si, por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

3. Caso concreto

Medio de control: Reparación Directa
 Expediente: 50001-23-33-000-2017-00670-00
 Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

Para determinar si es jurídicamente posible afirmar que exista un pleito pendiente entre el presente asunto y el proceso con radicado N° 2591, adelantado ante el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio, declarando probada la excepción previa propuesta por la PREVIOSRA S.A., es necesario que concurran elementos señalados en acápite precedente, que en síntesis corresponden a *i)* las partes sean las mismas, *ii)* verse sobre los mismos hechos; y *iii)* tenga pretensiones idénticas.

Ahora bien, de conformidad con la pauta jurisprudencial citada, es oportuno indicar, que con la finalidad de realizar el estudio de los aludidos requisitos, éste proceso se contrastará con el identificado con el radicado N° 2591, toda vez que ello indicará si la excepción previa de pleito pendiente efectivamente se configura o en su defecto no se configura, así las cosas, a continuación se compararán en resumen los dos procesos:

	2591 (Demanda de Parte Civil)	50001-23-33-000-2017-00670-00
PARTES	<p>DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - María Del Transito Acevedo Sanabria - Dora Aliky Acevedo Sanabria - Gina Sucl Acevedo - Edisson Edilberto Casallas Acevedo - Akemy Saren Acevedo - Samuel Alejandro Prieto Acevedo - Víctor Emilio Casallas Correa - Blanca Mary Casallas Correa - Martha Inés Casallas Correa - Magdalena Casallas Correa - Beatriz Elena Casallas Correa - Marta Ludovina Casallas Correa - Jorge Alonso Casallas Correa - Jhonatan Fabián Casallas Angulo - María José Trujillo Casallas - Karen Damarys Casallas Angulo - Manuel Esteban Seren García - Hober Alejandro Prieto <p>DEMANDADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cristian Alexander Cárdenas García 	<p>DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - María del Transito Acevedo Sanabria - Dora Aliky Acevedo Sanabria - Gina Sucl Acevedo - Edisson Edilberto Casallas Acevedo - Akemy Saren Acevedo - Samuel Alejandro Prieto Acevedo - Víctor Emilio Casallas Correa - Blanca Mary Casallas Correa - Martha Inés Casallas Correa - Magdalena Casallas Correa - Beatriz Elena Casallas Correa - Marta Ludovina Casallas Correa - Jorge Alonso Casallas Correa - Jhonatan Fabián Casallas Angulo - María José Trujillo Casallas - Karen Damarys Casallas Angulo - Manuel Esteban Seren García - Hober Alejandro Prieto <p>DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.</p>

Medio de control: Reparación Directa
 Expediente: 50001-23-33-000-2017-00670-00
 Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

	<p>Solicitud de vinculación a tercero civilmente responsable en calidad de garante:</p> <p>- Previsora S.A. Compañía de Seguros.</p>	
PRETENSIONES	<p><i>Capítulo III. PRETENSIONES</i></p> <p>1. <i>Se vincule y declare civilmente responsable al señor Cristian Alexander Cárdenas García, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.258.698 de Choconta – Cundinamarca, en calidad de conductor del vehículo de placas OET-453 (causantes del siniestro) y directo responsable de los daños y perjuicios morales, materiales (Lucro Cesante, Daño Emergente Pasado y Futuro), daños fisiológicos y daño a la vida de relación, inferidos a los demandantes, con ocasión de la injusta lesión causada a la integridad física, la salud y la vida de la señora María Del Tránsito Acevedo Sanabria, de la misma manera con la injusta muerte del señor Edilberto Aníbal Casallas Correa, esposo, padre, abuelo, hermano, tío y suegro de los actores.</i></p> <p>2. <i>Se vincule y declare a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de Personería Jurídica, legalmente constituida y vigente, identificada con el Nit 860.002.400-2, civilmente responsable en calidad de Garante de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurrió el vehículo de placas OET-453, por haber expedido póliza colectiva de automóviles N° 1010280, la cual amparaba al ya mencionado vehículo de placas OET-453, de los daños y perjuicios morales, materiales (Lucro Cesante, Daño Emergente Pasado y</i></p>	<p><i>“I.- DECLARACIONES</i></p> <p><i>Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas de los perjuicios morales, materiales (Lucro Cesante, Daño Emergente Pasado y Futuro), daños fisiológicos y daño a la vida de relación, inferidos a los actores, con ocasión de la injusta lesión causada a la integridad física, la salud y la vida de la señora María Del Tránsito Acevedo Sanabria; de la misma manera con la injusta muerte del señor Edilberto Aníbal Casallas Correa, esposo, padre, abuelo, hermano, tío y suegro de los actores, como consecuencia de la falla del servicio por responsabilidad presunta por el ejercicio de actividades peligrosas, conducta a las entidades demandadas y que se convirtió en causa eficiente para la ocurrencia del daño.</i></p>

Medio de control: Reparación Directa
 Expediente: 50001-23-33-000-2017-00670-00
 Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente

	<p><i>Futuro), daños fisiológicos y daño a la vida de relación, inferidos a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2016; dicha garantía debe extenderse hasta el monto máximo asegurado, conforme lo indica el artículo 1079 del Código de Comercio.</i></p> <p><i>3. En consecuencia se condene a los demandados antes mencionados a pagar en forma solidaria el valor de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que fueron causados a los demandantes, los cuales se relacionan a continuación:</i></p> <p><i>“(...)”</i></p> <p><i>II.- CONDENAS</i></p> <p><i>A.- POR PERJUICIOS MORALES</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En relación con la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios morales, estos no discurren entre sí, sino que por el contrario son similares.</i></p>	
<p>HECHOS</p>	<p>A continuación se relacionan los hechos que no fueron objeto del proceso 2017-00670:</p> <p><i>“13. El vehículo de placas OET-453 estaba asegurado en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, mediante póliza de seguro colectiva de automóviles N° 1010280, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde 19/05/2016 hasta 16/02/2017, donde se registró como tomador y asegurado de la entidad Policía Nacional – Dirección Administrativa Financiera”</i></p>	<p>En relación con la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios morales, estos no discurren entre sí, sino que por el contrario son similares.</p> <p>A continuación se relacionan los hechos que no fueron objeto del proceso 2591 (Demanda de Parte Civil):</p> <p><i>“22. Por los hechos que anteriormente he relatado la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, adelanta investigación penal contra el señor Cristian Alexander Cárdenas García, por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas”</i></p> <p><i>“35. A la señora María del Tránsito Acevedo Sanabria, se le realizó reconocimiento médico legal por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias</i></p>

<p>(...)</p> <p><i>“19. Posteriormente, el proceso penal fue remitido al Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio, quien continuó conociendo del mismo y recaudó el caudal probatorio que consideró estaba pendiente y finalmente procedió remitirlo a la Fiscalía 142 Penal Militar de Bogotá, quien será la encargada de continuar con la investigación y presentar el caso ante el Juez de Conocimiento correspondiente”.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“29. el día 29 de junio de 2017 la señora María del Tránsito Acevedo Sanabria fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quien le dictaminó una Pérdida de capacidad laboral de 51.85%”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“47. el núcleo familiar de la familia Casallas Acevedo se ha visto seriamente afectado, pues la pronta e inesperada muerte de su esposo, padre, abuelo, hermano, tío y suegro, es en su decir, insuperable, siendo para ellos una pérdida irreparable, ya que son una familia unida que compartía de manera frecuente momentos de alegría, pues la víctima era un hombre de mediana edad, responsable y productivo, quien velaba por la manutención de su núcleo familiar y apoyaba económicamente a sus hijos y hermanos”.</i></p> <p><i>“48. El día 18 de septiembre de 2017, la apoderada principal, Dra. Claudia Marcela Ochoa Páez, radicó reclamación formal ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en los</i></p>	<p><i>Forenses Unidad Básica URI centro – Paloquemao, Bogotá DC, en donde el médico consideró una incapacidad médica por 120 días Posteriormente fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Medellín, donde actualmente se encuentra radicada, en donde a través de informe pericial concluyen una incapacidad de 6 meses más, con unas secuelas de carácter permanente”.</i></p> <p><i>“36. A la fecha de la radicación de la presente solicitud, la señora María del Tránsito Acevedo continua incapacitada y en tratamientos médicos ordenados para lograr una recuperación adecuada; por tanto, fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia Nit 811044203-1 donde se emitió dictamen de concepto final por un porcentaje de 51.85% de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.</i></p> <p><i>“47. Los extremos demandantes presentan la siguiente relación familiar y/o de afinidad con las víctimas directas de los hechos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>48. el día 18 de agosto se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la procuraduría 205 de Villavicencio, Meta.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“49. <u>Ostento poder amplio y suficiente para solicitar que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y el consecuente resarcimiento de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, conforme al acápite de pretensiones de la demanda, al tenor de lo señalado por el</u></i></p>
--	--

<p>términos de que trata el citado artículo 1077 de C.CO.”</p> <p>“49. A partir del día siguiente (19 de septiembre de 2019), empieza a correr el término para que realicen el pago de la reclamación formal presentada ante la aseguradora, conforme lo indica el Art. 1080 del C.CO.”</p> <p>“50. El día 12 de octubre de 2017, la abogada principal Dra. Claudia Marcela Ochoa Páez, recibió comunicaciones enviadas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde proponían las siguientes sumas de dinero como indemnización integral (...)”</p> <p>“51. Las sumas económicas propuestas por la aseguradora demandada, no fueron aceptadas por los beneficiarios de la indemnización, pues no se ajustaban a las pruebas y pretensiones aportadas en el escrito de reclamación, y no son acordes a la cuantía de la pérdida y monto asegurado para los amparos de muerte o lesión a dos o más personas, daños a bienes de terceros y demás amparos correspondientes a <u>responsabilidad civil extracontractual</u>; incumpliendo la Aseguradora su deber legal y contractual, conforme a lo establecido por el artículo 1127 del C.CO. (resaltado fuera de texto)</p> <p>“52. Dado lo anterior y en aras de evitar un futuro litigio que le acareará las sanciones contempladas en la ley, el día 3 de noviembre de 2017, la apoderada principal radicó ante PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, escrito solicitando reconsideración de las propuestas presentadas”</p> <p>“53. El día 17 de enero de 2018, la abogada principal Dra. Claudia Marcela Ochoa</p>	<p><u>artículo 90 Constitucional</u>”. (subraya fuera de texto)</p>
---	---

	<p><i>Páez, recibió comunicaciones enviadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde proponían las siguientes sumas de dinero, como reconsideración a las sumas propuestas inicialmente por concepto de indemnización integral (...)"</i></p> <p><i>"54. surtido el anterior término de que trata el artículo 1080 de C.CO sin que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumpliera con el pago de la indemnización a las víctimas, hoy se reclaman en justo reproche, el pago de los intereses moratorios de dicha norma del código de comercio; pues, pasado 1 mes de radicada la reclamación ante la aseguradora, se constituyó en mora con los beneficiarios de la indemnización, ya que la reclamación reunía los requisitos del artículo 1077 ibídem"</i></p> <p><i>(...)</i></p>	
--	---	--

Comparado los dos expedientes observa el Despacho que no concurren los elementos para que se configure la excepción de *pleito pendiente*, tal como se explicará:

En primer lugar, en cuanto a la identidad en las partes, se tiene que en ambos procesos concurren los sujetos procesales que actúan como demandantes, no obstante lo anterior, en el proceso Radicado N° 2591 (Demanda de Parte Civil) la parte demandada corresponde a Cristian Alexander Cárdenas García; y sobre el mismo, versa solicitud de vinculación a la Compañía de Seguros Previsora S.A. en calidad de garante; *a contrario sensu*, en el proceso 2017-00670-00 la parte demanda es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por tal motivo no puede considerarse que hay identidad de partes.

En cuanto a las pretensiones que se discuten en uno y otro proceso, se tiene que difieren entre sí, pues mientras el proceso **Radicado N° 2591** (Demanda de Parte Civil) solicita, que se declare la *responsabilidad civil extracontractual* del señor Cristian Alexander Cárdenas García, así como también, de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de garante; el proceso **Radicado N° 2017-00670-00** pretende declarar *la responsabilidad administrativa y patrimonial* de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo

Medio de control: *Reparación Directa*
 Expediente: *50001-23-33-000-2017-00670-00*
 Auto: *Resuelve excepción previa de Pleito pendiente*

dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, en ese sentido, de lo anterior no es posible colegir que exista identidad en la *causa pretendi*.

Concomitante con lo anterior, advierte el Despacho, que en relación con los perjuicios morales, materiales (Lucro Cesante, Daño Emergente Pasado y Futuro), daños fisiológicos y daño a la vida de relación, reclamados por los demandantes, si bien es cierto en ambos procesos existe similitud en la redacción de cada uno de ellos, se diferencian en cuanto a la normatividad aplicable para cada caso concreto.

De otro lado, en cuanto a los fundamentos fácticos de cada una de las demandas presentadas dentro los procesos referidos anteriormente, observa el Despacho, que guardan similitud de redacción, pues ambos narran las mismas situaciones fácticas sobre las cuales versa el *sub examine*. No obstante lo anterior, frente a algunos hechos que se relacionaron anteriormente (ver cuadro comparativo) no existe similitud, y ello obedece a que la naturaleza misma de cada uno de los procesos difiere entre sí, pues, si bien es cierto ambas demandas buscan el resarcimiento de un daño, cada caso en particular está encaminado a demostrar la responsabilidad del daño a partir de diferentes causas de la obligación *-la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado-*.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado¹⁶, ha sostenido la tesis dentro de la cual se puede reclamar perjuicios en ambas Jurisdicciones, sin que lo anterior constituya la existencia de medios exceptivos tales como cosa juzgada o pleito pendiente; así las cosas, dispuso:

“Hasta hoy la Sala había optado sin mayor unidad de criterio por tres soluciones a saber: 1-) La interpretación consistente en que quien se dirigiera a la justicia penal o a la ordinaria civil, no podía acudir ante el contencioso administrativo para reclamar indemnización del Estado; 2-) La que permitía demandar indemnización ante el juez administrativo siempre y cuando se descontara al actor la suma reconocida por el juez penal; y 3-) La consistente en que la entidad demandada pagaría la totalidad de la indemnización pero solo si el funcionario citado al proceso penal no había indemnizado efectivamente a las víctimas.

“La Sala rectifica y precisa su pensamiento y dispone que quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por culpa grave o dolo del agente y falla del servicio. En todo caso la entidad demandada se verá obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta por el juez

¹⁶ Sentencia del 25 de octubre de 2001, dentro del proceso de Reparación Directa, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8964-01(13538) , de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros

administrativo, en una conciliación o en cualquier otra providencia, salvo que la entidad pruebe en el proceso o al momento de cubrir el monto de la condena, que el funcionario citado en el proceso penal, pagó totalmente el monto de los daños tasados por el juez penal, ahora si prueba que el funcionario pagó parcialmente, a la entidad le asiste el derecho de descontar la suma cubierta por aquél". (Subraya y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello, con relación a la tesis según la cual quien se constituye en parte civil en un proceso penal puede accionar contra la entidad demandada ante el juez Contencioso Administrativo, acogida por el Consejo de Estado en precedencia, fue sustentada por esa Corporación, en variada jurisprudencia¹⁷, de las cuales se destaca la Sentencia del 15 de mayo de 1997, expediente: 10150, así:

"En este orden de ideas, cuando el accionar del funcionario constituya delito y evidencie la existencia de la falla del servicio, la persona damnificada podrá buscar el resarcimiento por dos vías legales diferentes, frente a dos sujetos responsables también diferentes: a través de la acción civil dentro del proceso penal contra el delincuente; o a través de la acción de reparación directa o patrimonial contra la entidad pública que tenía a su servicio al funcionario responsable. (Subraya y resaltado fuera de texto)

De lo anterior, se colige que el Consejo de Estado permite la posibilidad de accionar contra la entidad demandada ante el juez Contencioso Administrativo, así la parte actora se haya constituido en parte civil dentro de un proceso penal, pues, como se dijo anteriormente, la naturaleza de las obligaciones en ambos asuntos discrepan entre sí; no obstante lo anterior, *"si en el proceso penal se ha satisfecho la condena por el responsable y el demandante así mismo tiene éxito ante el Juez Administrativo, se debe aceptar la excepción de pago parcial y descontar la suma inicialmente reconocida"*¹⁸, situación que será valorada en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, la identidad de partes, de objeto y de causa previstas como requisito del pleito pendiente, se establece con el propósito de que una sentencia solo tenga efectos respecto de las mismas partes, siempre y cuando su objeto y su causa sean los mismos.

En consecuencia, el Despacho concluye que, no resulta procedente declarar probada la excepción de *pleito pendiente*, propuesta por la apoderada del Llamado en Garantía - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -, comoquiera que los

¹⁷ Expediente No. 11763. 12 de febrero /98. Actor Boris Alberto Cabrera Silva y P. Dr. Ricardo Hoyos D.
- Expediente. No. 10150. 15 de mayo /96. Actor Fortunato Pérez Polo. P. Dr. Ricardo Hoyos D.
- Expediente No. 10865. 31 de agosto /99. Actor Emperatriz Zambrano y/o. P. Dr. Ricardo Hoyos D.
- Expediente No. 10254. 5 de junio /97. Actor Stella Martínez de Posse. P. Dr. Ricardo Hoyos D.

¹⁸ Sentencia del 25 de octubre de 2001, dentro del proceso de Reparación Directa, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8964-01(13538) , de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros

procesos Radicados N° 2591 (**Demanda de Parte Civil**), y 2017-00670-00, no guardan identidad de partes, de objeto y de causa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda y el Llamado en Garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por la apoderada del Llamado en Garantía - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente decisión y vencidos los términos pertinentes, ingrédese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

QUINTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021 la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SEXTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-23-33-000-2017-00670-00*
Auto: *Resuelve excepción previa de Pleito pendiente*

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4733857964c580b4d0940eb1e8f376ea54f659f4a20762349b5e08f396c59b51

Documento generado en 03/11/2021 07:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00670-00
Auto: Resuelve excepción previa de Pleito pendiente